Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00047-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mildred del Rosario González-Rubio Moreno
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Subsanación de la demanda, obrante a folios 70-83 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00047-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mildred del Rosario González-Rubio Moreno
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y la Alcadìa Distrital de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Mildred del Rosario González-Rubio Moreno** por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por mi apadrinado como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante acto administrativo Resolución No. 035 de enero 22 de 2018, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019, se inadmitió la demanda solicitando se subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

> "**1.-** Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado *"PRETENSIONES"*, además de la nulidad de la Resolución No. 035 de enero 22 de 2018, pide se declare la nulidad de los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018, no obstante con la demanda se aporta copia de los oficios 2018-10004924-1 sin fecha de la Dirección Distrital de Liquidaciones y del oficio QUILLA 18-138390 de agosto 3 de 2018 Of. S.J.D Nº 1749 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
>
> Ante la situación ante descrita, no hay claridad de cuáles son los actos administrativos que se demandan, pues no hay plena individualización de los mismos por consiguiente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, se deberá individualizar de manera clara y precisa el acto(s) demandado(s) del cual se pretende la nulidad. Igualmente y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, deberá anexarse copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
>
> **2.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas de normas y de apartes de sentencias al interior de los mismos.
>
> **3.-** Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual contiene información ilegible. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.
> ."

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, adiado 03 de mayo de 2019[1].

Revisado el mencionado escrito se avista que subsanó los defectos relacionados con las pretensiones, específicamente con la individualización de los actos demandados, con los hechos de la demanda y con la información contenida en medio magnético, sin embargo no se avista que haya allegado la documentación que se le requirió a la parte demandante, consistente en las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mencionados actos.

No obstante lo anterior es del caso señalar que el requisito contemplado en el numeral 1º del artìculo 166 del CPACA, ha sido considerado por la jurisprudencia del Consejo de

[1] Ver Folio 70

Estado como de aquellos subsanables y su incumplimiento no debe ser motivo de rechazo de la demanda.

Asì en providencia del 4 de febrero de 2016[2], reiterò lo manifestado por la secciòn cuarta de la alta Corporaciòn[3], de la siguiente forma:

> "Así las cosas, precisa la Sala que según lo señalado por esta Corporación, el deber de aportar las respectivas constancias de notificación de los actos acusados es un requisito "*que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.*"

Por lo anterior el Despacho admitirà la presente demanda, y requerirà de la entidad demandada, que junto con los antecedentes administrativos, aporte copia del oficio de respuesta No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018, con las constancias de su publicaciòn, comunicaciòn, notificaciòn o ejecuciòn, segùn el caso.

En vista que el demandante a través de memorial de fecha 3 de mayo de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir la demanda los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, la señora **Mildred del Rosario González-Rubio Moreno**, contra la **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y la **Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

2.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notifíquese personalmente al director o gerente de la **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación, o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto del 4 de febrero de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), Actor: MARTIN ALONSO GUTIERREZ MORENO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[3] Auto de 26 de septiembre de 2013, Radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA., Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Con la referida actuaciòn se deberà remitir copia del oficio de respuesta No. 201810012443-2 de

fecha 18 de julio de 2018, con las constancias de su publicaciòn, comunicaciòn, notificaciòn o ejecuciòn, segùn el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 169 **DE HOY** _____ **A LAS 8:00 P.M.**

12-12-19

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00077-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nova Pérez José Auli
Demandado	Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 288 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00077-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nova Pérez José Auli
Demandado	Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 14 de noviembre de 2019, en la cual solicita se expida *"copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho en proceso de cobro coactivo por prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del bien inmueble ubicado en la K16 10 60 mz 10 lt 4 salgar – puerto Colombia atlántico (…)"*

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2018.

Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de ley, el 21 de junio de 2.018, por lo que a través de auto del 10 de julio de 2.018, se concedió en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto, corporaciòn que lo decidiò en providencia del 31 de mayo de 2.019, revocando el ordinal primero de la sentencia del 15 de junio de 2.018.

Así las cosas, debido al estado actual del proceso, este Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de arancel por seis mil ochocientos pesos ($6.800) correspondiente al DESARCHIVO del proceso, en la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN a fin de autorizar la expedición de copias auténticas que se encuentra solicitando.

Al expediente se deberá aportar el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

De igual manera, se aclara que las copias a autenticar deberán ser aportadas por el solicitante al Secretario del Despacho.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

REQUIERASE, al apoderado de la parte demandante, para que acredite el pago del arancel correspondiente al DESARCHIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 162 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
12-12-19
Alberto Ospaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla,11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00100-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Joyce Smith Torres Romero**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Salud; Mutual Ser EPS y Clínica San Diego S.A.S**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 102 folios + cuatro traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00100-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Joyce Smith Torres Romero
Demandado	Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Joyce Smith Torres Romero, actuado por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa contra el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud- ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S., a fin de que sean declarados administrativa y solidariamente responsables por el incumplimiento de obligaciones de medio y de resultado que dieron lugar a la muerte del niño Santy Daniel Vizcaíno Torres.

Es del caso señalar que mediante proveído de fecha 12 de junio de 2019 se inadmitió la demanda al advertirse que no se establecía claramente cuáles personas conformaban la parte demandante, así como tampoco se había estimado razonadamente la cuantía, ni se había aportado el CD con la demanda y sus anexos, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, el 28 de junio de 2019 [1], en la cual manifiesta que no se tenga como integrante de la parte demandante a la señora Enriqueta Romero.

Revisado el mencionado escrito, la parte demandante subsanó los defectos relacionados con las personas que conformaban la parte demandante, la demanda y sus anexos, en medio magnético y aclaró sobre la estimación razonada de la cuantía, en el sentido, que los perjuicios que reclama son inmateriales.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora **Joyce Smith Torres Romero** contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Salud- ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S.

[1] Ver folio 56 del expediente

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Asociación Mutual SER E.P.S-S, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese Personalmente al Representante Legal de la Clínica San Diego S.A.S, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

8.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.-Requierase a la entidad demandada **Clínica General San Diego S.A.S** a fin que remita junto con la contestación de la demanda, su certificado de existencia y representación legal.

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Mario Rafael Solórzano Acuña**, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY (12-12-19.) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00147-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Mario Antonio Martínez Carrascal**
Demandado	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obra escrito de poder radicado de fecha 30 de agosto de 2019 por medio del cual se le otorga poder al profesional del derecho Ricardo Rojano Held, por parte del demandante.

PASA AL DESPACHO
Para una eventual reconocimiento de personería para actuar.

CONSTANCIA
Memorial poder con sus anexos, obrante a folios 76-77 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00147-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Mario Antonio Martínez Carrascal**
Demandado	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que obra el poder especial que el señor Mario Martínez Carrascal, otorga al Dr. Ricardo Rojano Held a fin de que asuma la representación judicial de la parte demandante y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

De igual manera, es del caso advertir, que con el mencionado escrito de poder, también se revoca el otorgado a la Dra. Lorena del Carmen Bustos Figueroa, por lo tanto, así se entenderá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º. RECONÓCESE personería adjetiva al. Dr. Ricardo Rojano Held[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- Entiéndase revocado el poder conferido por el demandante a la abogada Lorena del Carmen Bustos Figueroa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 167 DE HOY ( ) A LAS 8:00
(Horas
12-12-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00270-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Clínica Altos de San Vicente**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 212--216 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00270-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Clínica Altos de San Vicente**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 12 de noviembre de 2019[1] contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019[2], a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se denegaron las

[1] Folios 212-216
[2] Folios 201-209.

pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 DE HOY (12-12-2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ovalga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandada solicita se le expida copias auténticas de las siguientes actuaciones: -Sentencia proferida por este despacho en fecha 19 de diciembre de 2018, con la respectiva constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo -Sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección A, en fecha 6 de septiembre de 2019 -Certificación de vigencia de los poderes que le confirieron los demandantes Todo ello para iniciar el trámite de pago ante las entidades condenadas.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho judicial y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, así como también que las mismas prestan mérito ejecutivo.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 19 de septiembre de 2018, así como también el fallo calendado 6 de septiembre de 2019, por el cual el Tribunal Contencioso administrativo del Atlántico. Sección A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA decidió la segunda instancia. Se observa también poder conferido al Dr. ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIÉRREZ, a folios 49-59 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las mencionadas sentencias, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, así como también se certificará la vigencia de los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIERREZ, de conformidad el artículo 114 del C.G.P

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición de las copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias referenciadas, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, así como también se certificará la vigencia de los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIERREZ, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
12-12-19.
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00388-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Grimaldo Mercado Martínez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 104 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00388-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Grimaldo Mercado Martínez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente, observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. Edil Mauricio Beltran Pardo, el día 1º de octubre de 2019, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo, y asimismo se expida constancia de vigencia de poder.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2018[1], accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra la mencionada sentencia no se interpusieron los recursos de ley, por lo que, se encuentra debidamente ejecutoriada y el estado del proceso actualmente es archivado en la caja No. 78.

Así las cosas, debido al estado actual del proceso, este Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de arancel por seis mil ochocientos pesos ($6.800) correspondiente al DESARCHIVO del proceso, en la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN a fin de autorizar la expedición de copias auténticas que se encuentra solicitando.

Al expediente se deberá aportar el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

De igual manera, se aclara que las copias a autenticar deberán ser aportadas por el solicitante al Secretario del Despacho.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

REQUIERASE, al apoderado de la parte demandante, para que acredite el pago del arancel correspondiente al DESARCHIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
12-12-19
Alberto Braga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] Folios 99-103.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2.019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00190-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Neyla Rosa Chávez de Jaramillo.-**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Municipio de Puerto Colombia.-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegaron las pruebas requeridas en audiencia inicial realizada el 25/07/2.019, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudación de audiencia.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 345 folios.-

CONSTANCIA
Audiencia inicial del 25/07/2.019.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00190-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Neyla Rosa Chávez de Jaramillo.-**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Municipio de Puerto Colombia.-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2.019, este Despacho requirió a la entidad demandada, a fin de que allegara al expediente de la referencia lo siguiente:

> *"Primero: Requiérase de oficio, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si la señora Neyla Rosa Chávez de Jaramillo, identificada con C.C. 22.577.578, interpuso los recursos de ley contra la Resolución GNR 151845 del 24 de mayo de 2.015 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez" y de la Resolución GNR 377640 del 25 de noviembre de 2.015 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez"; En caso de que efectivamente se hayan presentado dichos recursos, remita copia del acto administrativo que lo decidió, con las constancias de su notificación, publicación y/o ejecución, según el caso.*
>
> *Segundo: Requiérase de oficio, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, allegue la petición de Radicado No. 2014_10377249 que fue resuelta por la Resolución GNR 151845 del 24 de mayo de 2.015 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez" y de la Petición de Radicado No. 2015_6183562 que fue resuelta por la Resolución GNR 377640 del 25 de noviembre de 2.015 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez".-*
>
> *Tercero: Decrétese la suspensión de la presente audiencia inicial, y una vez allegados los documento requeridos, por auto que se notificará por estado electrónico, se fijará fecha para su reanudación."*

La Secretaría de este Despacho, procedió a enviar los oficios correspondientes, por lo que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio respuesta al mismo.

Así las cosas, en vista que se ha recaudado la prueba solicitada, y teniendo en cuenta que se encuentra suspendida la audiencia inicial, el despacho en procura de su reanudación, fijarán como fecha para la misma, el día nueve (9) de marzo de 2.019, a las 3:30 P.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y **córrase** traslado de la

misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (9) de marzo de 2.019, a las 3:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 **DE HOY** _____ **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS 12-12-19
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00099-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Cesar Arturo Sànchez Guzmán**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Aura Elena Peña Rocha. Asimismo, obra poder otorgado por el Distrito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 71-72 del expediente. Memorial poder obrante a folios 94-99 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00099-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Cesar Arturo Sànchez Guzmán**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Aura Elena Peña Rocha, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 29 de agosto de 2019.

Por otra parte, se observa por parte del Juzgado que obra el poder especial que le otorga el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Dra. Isaura Mercedes Charris Reyes[1], a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Aura Elena Peña Rocha, como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE a la doctora Isaura Mercedes Charris Reyes, identificada con la C.C. No. 1.044.392.598 expedida en Juan de Acosta (Atlántico), y portadora de la T.P No. 260.253 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

[1] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 DE HOY (12-12-19.) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00285-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Kelly Johanna Cañavera Arias**
Demandado	**La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 21 folios y copia de traslados en físicos y en medio digital (1 cd's)

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00285-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Kelly Johanna Cañavera Arias**
Demandado	**La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES:

La señorita Kelly Johanna Cañavera Arias, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta al recurso de apelación presentado el 27 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1° del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14° Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el

resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-000285-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 167 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

12-12-19.

Alberto Ojeda Larios

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00264-00**
Medio de control o Acción	**Ejecutivo**
Demandante	**Fundación SS —Solidad Y Sueños SS— Sigla FSS—**
Demandado	**E.S.E CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 109 folios y tres copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00264-00**
Medio de control o Acción	**Ejecutivo**
Demandante	**Fundación SS —Solidaridad Y Sueños SS— Sigla FSS—**
Demandado	**E.S.E CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La Fundación SS —Solidaridad y Sueños SS, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($120.000.000.oo)** correspondiente al contrato No.023 del 1° de agosto de 2017. Así mismo solicita el pago del restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** ($28.800.000).

Analizada la documentación que acompaña el contrato en comento, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...)
>
> **2.** Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> (...)"

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

> "...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

> ***1o. Se denominan entidades estatales:***
>
> *a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".*

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

> ***Art. 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(...)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)".*

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, el Contrato No. 023 del1° de agosto de 2017, suscrito entre el señor E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo y la Fundación SS Solidaridad y Sueños –FSS así mismo se aporta, acta inicial y final del contrato en comento, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos,** y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[1]

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

---

[1]Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

> "(...)
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "....."

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[2]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de Servicios No.023 celebrado entre E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo y fundación SS Solidaridad y sueños —FSS cuyo objeto es APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES

[2]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO No. 01552017000852, CON FUNDACIÓN SS SOLIDARIDAD Y SUEÑOS FSS (fls.16-18)

- Copia simple del estudio previo del convenio interadministrativo Departamento del Atlántico Subsecretaria de Salud Pública, con las empresas sociales del estado (fs.29-35
- Copia Simple del estudio previo del convenio interadministrativo celebrado entre la E.S.E. centro de Salud de Polonuevo con la Gobernación del Atlántico para la ejecución del Plan de intervenciones Colectivas del Departamento del Atlántico del año 2017 No. 0155*2017*000852 (fl.36-41)
- Copia Simple de los recibos de impuestos departamentales y municipales con sello de recibido 23 de agosto de 2017. (fl.43)
- Acta de inicio de contrato No.023 celebrado entre E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo y fundación SS Solidaridad y sueños —FSS (fl.44)
- Acta Final Contrato 023 celebrado entre E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo y fundación SS Solidaridad y sueños —FSS. (fl.45)
- Copia simple acto administrativo por medio del cual se aprueba póliza del contrato de prestación de servicios suscrito el día 01 de agosto de 2017, anexa copia simple de la póliza de cumplimiento. (fl.46-48)
- Copia Simple de constancia de existencia de Registro Presupuestal No. R2017-566 suscrito por el Pagador Dolis Pérez Solano de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Polonuevo. (fl.68)
- Copia Simple del Certificado de disponibilidad presupuestal Número D2017-452 signado por el pagador Dolis Pérez Solano de la empresa Social del Estado Centro de Salud Polonuevo. (fl.71)
- Copia Simple de la solicitud de pago de fecha 05 de enero de 2018 signada por el representante legal de la fundación SS Solidaridad y Sueños-FSS y dirigida a la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo. (fl.72-73)
- Certificado de existencia y representación legal de la fundación SS Solidaridad y Sueños Sigla FSS. (fl.75-81)

En Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

> "Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:
>
> "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

> Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."[3]

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

> "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"[4]
>
> "En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:
>
> "De este modo, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"2 (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

> ***"Artículo 41°.-*** *Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
>
> *(...)"*

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

> "...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

> 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:
>
> "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...".
>
> Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:
>
> "Para los solos efectos de esta ley:
>
> 1o. Se denominan entidades estatales:
>
> a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles..."[5]

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento, de otro lado, **la aprobación de la garantía**, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (**registro presupuestal**) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

---

[5] Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

> *"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i)* ***aprobación[62] de la garantía, cuando se requiera[63]****, ii)* ***el registro presupuestal[64]*** *, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF[65] y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".*[6]

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E Centro de Salud de Polonuevo, derivada del contrato de prestación de servicios No. 023 celebrado entre E.S.E Centro de Salud de Polonuevo y Fundación SS Solidaridad y Sueños FSS, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada, el **Registro Presupuestal**, y **el acto administrativo** de **aprobación de la garantía** o en su defecto el sello en el texto de la respectiva póliza dando fe de la aprobación de la misma. Dicha aprobación resulta trascendental pues permite que las obligaciones pactadas en el contrato comiencen a producir efectos jurídicos, y obliga a la administración a verificar la conformidad de las garantías presentadas por el contratista con lo pactado en el contrato.

Los anteriores documentos citados hacen parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra la E.S.E Centro de Salud de Polonuevo y a favor del demandante Fundación SS Solidaridad y Sueños Sigla FSS, por las razones expuestas en precedencia.

---

[6] MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Horacio Jesús Barrios González, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.779.969, y tarjeta profesional No. 80.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 **DE HOY** 12-12-19. **A LAS 8:00 P.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00277-00**
Medio de control o Acción	**Ejecutivo**
Demandante	**Society Services General S.A.S. Sigla SOSEGE S.A.S**
Demandado	**Municipio de Soledad-Atlàntico-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 35 folios y dos (02) copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00277-00**
Medio de control o Acción	**Ejecutivo**
Demandante	**Society Services General S.A.S. Sigla SOSEGE S.A.S**
Demandado	**Municipio de Soledad-Atlàntico-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La sociedad **Society Services General S.A.S. -Sigla SOSEGE S.A.S**, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **Mil Doscientos Treinta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos ($1.237.744.617,oo)** por concepto de lo adeudado del contrato SG-LP-012-2014, celebrado con el Municipio de Soledad incluida la actualización monetaria y los intereses moratorios.

Analizada la documentación que se anexan con el libelo demandatorio, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...)
>
> **2.** Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> (...)"

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

> "...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:
>
> ***1o. Se denominan entidades estatales:***

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

> *a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".*

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

> ***Art. 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(...)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)".*

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, copia simple del Acta de Liquidación Final del contrato SG-LP-012-2014, suscrito entre la sociedad comercial Society Services General S.A.S y el Municipio de Soledad, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos,** y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[1]

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

> "(...)
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

[1]Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

> del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "……
>
> 1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
>
> 2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
>
> 3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
>
> 4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
>
> 5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[2]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copias simple, de los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios SG-LP-012-2014,cuyo objeto es "Prestación de Servicios de Aseo, Limpieza Integral y de Higiene en las instituciones Educativas Oficiales y Centros de Educativos Oficiales de Municipio de Soledad en sus respectivas sedes" (fl.14,15)
- Copia simple del contrato de prestación de servicios SG-LP-012-2014,cuyo objeto es "Prestación de Servicios de Aseo, Limpieza Integral y de Higiene en las instituciones Educativas Oficiales y Centros de Educativos Oficiales de Municipio de Soledad en sus respectivas sedes" (fls.16-27)

[2]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Sentencia del 13 de febrero de 2013, de la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Dr. Enrique Gil Botero, expediente 45.631, en cuanto al contrato estatal como título ejecutivo y los requisitos que debe cumplir para tal propósito, se dijo:

> "La naturaleza del proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a la través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto; quien ejercita la acción ejecutiva debe *ab initio* aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [7] .

3. Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en la materia, expresa:

ART. 297.—Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la disposición transcrita, se extrae que, en tratándose de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, serán varios, o uno, los documentos con fuerza ejecutiva, y la necesidad de que sea aportado un documento singular o un conjunto de documentos, dependerá del origen de la obligación.

En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:

"De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de

cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

"En el caso bajo estudio la Sala observa que el título de recaudo **lo constituyen las actas de liquidación** de los citados contratos de administración del régimen subsidiado, las cuales, al decir de la demanda, dan cuenta de la existencia de unas sumas a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, sin que las copias de los referidos contratos puedan ser tenidos en cuenta para tales efectos por carecer de valor probatorio.

"En efecto, al analizar el argumento que expuso el tribunal para abstenerse de librar mandamiento de pago, esto es, porque los contratos de administración de régimen subsidiado carecían de valor probatorio por cuanto se habían arrimado al expediente en copias simples, carentes de autenticidad, la Sala lo acoge íntegramente, pues una revisión de dichos documentos permite afirmar que, efectivamente, los contratos que se aportaron para conformar el título ejecutivo lo fueron en copias informales y poco legibles, no susceptibles de valoración probatoria, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse obtenido de alguna de las siguientes formas: a) cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; b) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y, c) cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

"Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, cuando al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso: (...).

"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala [8] para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

De acuerdo con este criterio, ahora debe examinarse si las actas allegadas al expediente por la parte ejecutante resultan idóneas para los fines propuestos en la demanda" (Sec. Tercera, sent. de jul. 19/2006, Exp. 30.770).

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Soledad, derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. SG-LP-012-2014 cuyo objeto es la "Prestación de Servicios de Aseo, Limpieza Integral y de Higiene en las instituciones Educativas Oficiales y Centros de Educativos Oficiales de Municipio de Soledad en sus respectivas sedes", suscrito entre Society Services General S.A.S.SIGLA SOSEGE S.A.S., y el Municipio de Soledad.

No obstante revisada la documentación aportada con la cual se pretende constituir el título ejecutivo, se observa que el Acta de Liquidación Final del Contrato No. SG-LP-012-2014, fue presentada en copia simple

El anterior documento constituiría un título ejecutivo simple, siempre y cuando fuese el original o la copia auténtica que sea expedida por el mismo ente territorial, y al no haber sido aportado de esta forma no le permite al despacho tener la convicción de estar enfrente de un título ejecutivo, en el que se fundamente librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho, los documentos idóneos que deben ser allegados, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra Municipio de Soledad y a favor del demandante Society Services General S.A.S. Sigla SOSEGE S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. RECONÓCESE personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Bianith Beatriz Bohórquez Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.863.458, y tarjeta profesional No. 227.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 167 **DE HOY** 12-12-19 **A LAS 8:00 P.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00275-00**
Medio de control o Acción	**Conciliación Extrajudicial**
Demandante	**Rosa Isabel Fabrega Coronado**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su aprobación.

CONSTANCIA
Expediente con 54 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00275-00**
Medio de control o Acción	**Conciliación Extrajudicial**
Demandante	**Rosa Isabel Fabrega Coronado**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos, la señora Rosa Isabel Fabrega Coronado, a través de apoderada, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, con el objeto de conciliar el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó el pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 05 de septiembre del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 13 de noviembre del año en curso.

La audiencia fue realizada en la fecha ya mencionada, en la que estuvieron presentes la apoderada de la parte convocante, Dr. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.542.824 y T.P. N° 165.841 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada de la parte convocada la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y T.P. N° 189.320 del C.S. de la J. como representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Dr. YASSITD MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. 8.512.343 y la T.P. 187.661 del C.S. de la J. Todos los apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En la misma, la convocada Distrito de Barranquilla, manifestó propuesta no conciliatoria, de conformidad con el acta de expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía de Barranquilla, estudiada en sesión del 19 de septiembre de 2019, y que obra a folios 45 a 51.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la siguiente:

> *"(...)* Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG. con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en

relación con la solicitud incoada y el requerimiento efectuado por el despacho en audiencia anterior: "*De conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión del 13 de Septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se propone la siguiente formula conciliatoria para la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ROSA ISABEL FABREGAS CORONADO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías: No. de días de mora: 64. Asignación básica aplicable: $3.120.336. Valor de la mora: $6.656.717. Valor a conciliar: $5.991.045 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG*". En respaldo de lo anterior se allega certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que *"(...) La Procuradora Judicial considera que la anterior fórmula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. (...)(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se enmarca dentro de los postulados normativos y jurisprudenciales de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del termino de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución;*

ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago…"

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 13 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos, lo es en relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó el pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se concilió en primera medida cancelar la suma de (cinco millones novecientos noventa y un mil cuarenta y cinco pesos) $5.991.045, que corresponde al 90% del valor de la sanción, equivalente a 64 días de mora; asimismo, se renunció a la indexación, y se acordó el pago dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la mencionada conciliación extrajudicial.

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo y le impartió aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez haya vencido los dos meses después de ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Asimismo sostuvo que de los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 9 de mayo de 2016, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento, por lo que el pago oportuno era hasta el 22 de agosto 2016 y solo se puso a disposición el dinero por parte de la FIDUPREVISORA por dicho concepto hasta el 25 de octubre de 2016, tal como consta en la observación 2 del recibo de pago del banco BBVA, es decir, 64 días después de cumplido el término. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 23 de agosto de 2016 hasta el 25 de octubre de 2016, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

> **"Art. 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
> (...)
>
> **La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**" (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014[1], señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

> "8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial *"(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"* y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que *"No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado"*.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

---

[1] H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014. Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrimadas con la solicitud:

- Poder del demandante para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fls. 5-6).

- Resolución No. 010334 del 08 de agosto de 2016, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial a la docente Rosa Isabel Fabrega Conrado (fls. 7-8).

- Recibo de pago expedido por el Banco BBVA, en el cual consta en el ítem *"observación 2"*, que la fecha en la cual se colocó a disposición las cesantías reconocidas, es el 25 de octubre de 2016. (fl. 9).

- Derecho de petición elevado ante las accionadas el 23 de agosto de 2018, por parte de la señora Rosa Fabrega Coronado (fls. 10-11)

Asimismo, una vez admitida la solicitud de conciliación, fueron aportados los siguientes documentos:

- Sustitución de poder y copia de las escrituras pùblicas que contienen el poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rìos y el escrito de sustituciòn a la Dra. Rossana Liseth Varela Ospina, como apoderada de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con expresas facultades para conciliar (fls. 24-35).

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con propuesta conciliatoria (fl. 36).

- Poder otorgado al Dr. Yassitd Morales González, como apoderado del Distrito de Barranquilla. (fls. 37 y ss.).

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía de Barranquilla, con propuesta no conciliatoria (fls. 45-51).

- Volante de nómina de la señora Rosa Isabel Fabrega Coronado, del mes de mayo de 2016 (fl. 52).

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, no es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

El tema de las cesantías de los docentes, se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, en la cual se dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Una de las premisas normativas la constituye lo contemplado en el artículo 15 de la mencionada ley 91 de 1989, respecto a las cesantías del personal docente, lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior se advierte que existen dos regímenes de liquidación de cesantías para docentes, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del personal a esta actividad: 1) Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; y, 2) los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, que poseen un régimen de liquidación anual y que deben ser reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*" dispone:

> ***"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

De la normatividad transcrita se concluye que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Es claro entonces que, quien tiene la obligación de reconocer y pagar las cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues las Secretarías de Educación del ente territorial solo intervienen formalmente en la producción del acto administrativo donde se reconoce la prestación solicitada por el docente.

a.) **LA SANCION MORATORIA:**

Se advierte que lo que el legislador ha buscado al proferir estas leyes, es proteger al trabajador con el fin que sus prestaciones sociales le sean pagadas dentro del término legal establecido para ello. En el caso particular de las cesantías, se ha establecido una sanción por el no pago oportuno de las mismas.

La ley 91 de 1989 reguló el tema de las prestaciones sociales de los docentes de diferente nivel, incluyendo en ella un régimen especial de cesantías, sin embargo, no habló nada con respecto al cobro de sanción moratoria por el no pago de las cesantías anualizadas.

En la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones:

> *"**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Finalmente se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación.

Concretamente, el artículo 5 de la ley 1071 de la mencionada ley, prevé:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías **definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de **los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará** de sus*

propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Teniendo en cuenta lo establecido en la mencionada ley, se hace necesario mencionar que la finalidad del legislador fue incluir dentro de esta ley, a todos los servidores públicos, incluyendo a los del sector educativo, por lo tanto dicha ley tiene aplicabilidad para los docentes.

Igualmente en caso de dudas, se advierte que los docentes en el régimen prestacional –de las cesantías- no poseen un régimen especial, y se debe regir por las normas generales sobre el tema.

Así mismo, se puede afirmar que la Ley al establecer un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales buscó que i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación SU -012-S2 del 18 de julio de 2018[3] de la sección segunda, sobre este aspecto de la naturaleza del empleo del docente del sector oficial, luego de analizar todo lo relativo al concepto constitucional del servidor público; el servicio público esencial de la educación a la comunidad; los docentes oficiales dentro de la estructura orgánica del Estado; la forma de vinculación, ascenso y retiro de la carrera docente, llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[1], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."

---

[3]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Nº Interno 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona; demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento del Tolima; Asunto: Sentencia de Unificaciònsanciòn moratoria por pago tardía de las cesantías - aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Ahora bien, teniendo claro que a los docentes oficiales les son aplicables la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contempla una sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías, es del caso precisar cuál es el plazo que prevén estas leyes para considerar como oportuno el pago de las cesantías.

Es así como en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente trascrito, señaló que en tal evento, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Sobre el tema de la contabilización del término para que se cause la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, precisó lo siguiente como regla jurisprudencial a aplicar en casos como el sub judice:

> *"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 dias hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[1]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[2]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[3]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[4].*

De acuerdo a lo anteriormente señalado queda claro que el término para la causación de la sanción moratoria es de 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud del pago de las cesantías bien sea parciales o definitivas.

- **Caso concreto:**

En la conciliación extrajudicial en comento, en cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia, tanto la parte demandante como la demandada, estuvieron representadas por sus apoderadas, con expresas facultades para conciliar, cumpliéndose así el requisito de representación.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, comoquiera que lo que se demanda es un acto ficto presunto, por la falta de respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2018.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En relación a la contabilización del término a efectos de establecer si la convocante Rosa Isabel Fabrega Coronado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, del material probatorio obrante se advierte que la demandante, el **día 09 de mayo de 2016**[4], solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante **Resolución No. 010334 del 08 de agosto de 2016.**

Es decir que en el presente caso, la administración sobrepasó con creces el término de quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales, por lo que habrá de aplicarse la regla jurisprudencial señalada en la referida sentencia de unificación, del siguiente tenor:

> *"3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago."*

Tal como se vio, es a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que inician a contabilizarse los 70 días hábiles con que cuenta la entidad para el pago de las cesantías reconocidas, término que venció el **15 de agosto de 2016**, mientras que el pago de las cesantías parciales se puso a disposición de la demandante el **25 de octubre de 2016**[5].

El conteo de los referidos plazos se ilustra con la ayuda de la siguiente tabla:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09/05/2016	Fecha de reconocimiento: 08/08/2016 Fecha de pago: 25/10/2016 Período de mora: 16/08/2016 – 24/10/2016
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	30/05/2016	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	13/06/2016	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/08/2016	

[4] Fls. 7-8 del exp.
[5] folio 9 del exp.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo anterior, resulta claro que la entidad demandada, en su calidad de pagadora de las cesantías parciales reclamadas, incurrió en una mora entre **el día 16 de agosto al 24 de octubre de 2016**, para un total de 70 días.

A continuación es del caso determinar cuál es el salario que devengaba la accionante que habrá de tenerse en cuenta para establecer el monto de la sanción moratoria, para lo cual el Despacho seguirá la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, expresada en los términos que a continuación se transcriben:

> *"3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo."*

Así las cosas descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante Resolución 010334 del 08 de agosto de 2016, se reconocieron unas cesantías parciales a la demandante por valor a girar de $42.533.377, por lo que aplicando la regla jurisprudencial citada y teniendo en cuenta que la sanción moratoria se causó en el año 2016, el Despacho tendrá como salario para determinar la referida sanción, la suma de $3.120.336 que corresponde a la asignación básica devengada por la demandante en el periodo de mora, suma ésta que divididos entre 30 días, arroja un valor de $104.011 pesos diarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción por la mora por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante, se obtiene de multiplicar 70 días por $104.011 dando como resultado la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($7.280.770).**

La suma conciliada entre las partes es un por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($5.991.045).**

Por último, se encuentra probado que no ha operado el fenómeno de prescripción en el caso concreto, por cuanto la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada el día 23 de agosto de 2018, y el pago de las cesantías se produjo el día 25 de octubre de 2016, por lo tanto, no opera el fenómeno prescriptivo de tres años aplicable a éste tipo de asuntos.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, se observa por parte del Despacho, que en la propuesta conciliatoria de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció que existió una mora de 64 días, y por tal razón, se arrojó como resultado de la sanción, el valor de $6.656.717, que conciliado en un 90% nos da como resultado la suma de $5.991.045.

Sin embargo, no se puede dejar a un lado, que del análisis hecho en el caso concreto por parte del Juzgado, se observa que los números de días de mora son en realidad 70, y por lo tanto la sanción real es por un valor de $7.280.770, y que al haber conciliado el 90% de

esta suma, daría como resultado la suma de $6.552.693, la cual se diferencia de la establecida en la propuesta conciliación.

Es del caso recordar que, a pesar de que la autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.

El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.

El Consejo de Estado ha establecido[6]:

> "Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.
>
> conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la

[6] Consejo de Estado, Seccion Tercera, M.P. Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de noviembre de 2014, Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

> autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas."

Aplicado lo anterior al caso concreto, este Despacho, en uso de sus facultades discrecionales, considera que el porcentaje de la suma conciliada, fue establecida desde una base incorrecta del valor real de la sanción moratoria a la que tiene derecho la señora Rosa Isabel Fabrega Coronado, pues, a pesar de que la demandada manifieste, que la sanción corresponde a 64 días, del análisis realizado por el Despacho, se logra establecer con claridad, que la mora son de 70 días, por lo tanto, existe una diferencia que puede afectar el derecho de la demandante, al recibir como suma conciliada, un valor menor del cual tiene derecho.

Es así, cuando pese a que las partes gozan de autonomía de la voluntad para llegar a acuerdos conciliatorios, y el juez no puede establecer parámetros que restrinjan dicho principio, es evidente para este Despacho que en este caso en particular se estaría afectando los intereses de la convocante, por cuando existe una diferencia de aproximadamente $624.053, entre el valor de la mora propuesto, y el realmente probado en el proceso, que por ende, arrojaría como resultado, un porcentaje del 90% diferente, tal como se estableció en líneas anteriores.

Por lo tanto y en cuanto a la procedencia de la conciliaciòn en asuntos como el sometido a consideración, es de señalar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida, por lo que la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.

Por otra parte, se observa que el Ministerio Público no realizó pronunciamiento, frente a la convocada Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, ya que si bien esta actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al declarar la revocatoria directa del acto administrativo ficto producto del derecho de petición presentado el 23 de agosto de 2018, esta entidad debe realizar el respectivo trámite de modificación de los actos administrativos cuya revocatoria se decreta en el proceso de la referencia, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, este operador judicial considera que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a que no hay renuncia de derechos laborales ciertos; se tiene que la conciliación presentada no está viciada de nulidad y que verificado que se reúnen las condiciones legales para su aprobación, en cuanto a que este operador judicial tiene competencia para ello, no opera el fenómeno de la caducidad, ni prescripciòn

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

alguna, fueron determinadas las formas de pago, se allegó constancia del Comité de Conciliación y las partes están legitimadas para conciliar, adicionalmente, la entidad convocada se compromete a pagar al señora Rosa Isabel Fàbrega la sanciòn moratoria en un porcentaje del 90%, en la forma como fue pactado ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho pasará a aprobar la conciliación extrajudicial.

En mérito de los expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Rosa Isabel Fabrega Coronado** y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrado el día 13 de noviembre de 2019 ante la Procuradora 172 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 167 DE HOY 12-12-19. A LAS 8:00 Horas

Alberto Ospaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA